

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango
Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales

Oficio. SG/130.2.1.1/1313/21

Asunto: Respuesta a Solicitud de Exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental
BITACORA: 10/DC-0183/08/21

Durango, Dgo., a 17 de agosto de 2021

C. MARÍA DE LA LUZ NEVÁREZ ARREOLA
CALLE SIN NOMBRE S/N
LOC. BENITO JUÁREZ C.P. 35720
NAZAS, DGO.



Vistos para resolver la solicitud planteada por la C. María de la Luz Nevárez Arreola, mediante escrito con fecha del 3 de agosto del 2021, mediante el cual comparece a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para obtener de la autoridad del agua la concesión de un terreno federal para realizar actividades pecuarias con fines de autoconsumo, ubicado dentro de la zona federal del ejido Benito Juárez, en el municipio de Nazas, Dgo. Y:

RESULTANDO:

I. Que la C. María de la Luz Nevárez Arreola, compareció ante esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante escrito de fecha 3 de agosto del 2021, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la concesión de un terreno federal, para realizar actividades pecuarias, ubicado dentro de la zona federal del ejido Benito Juárez, en el municipio de Nazas, Dgo.

CONSIDERANDO:

I. Que la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente trámite de solicitud de exención de manifestación de impacto ambiental para obras o actividades en la zona federal de una corriente nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 38, 39 y 40 fracción IX primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción X y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículos 5º, inciso R) fracción II y 6º del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).

II. Que para el otorgamiento de la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, el REIA establece que la petición debe ajustarse a lo establecido en su artículo 6º, tercer párrafo, que a letra indica:

"Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las



disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."

III. Que una vez realizado el análisis de la documentación que acompaña a la petición con la finalidad de verificar si la solicitud se apega a lo establecido en el artículo 6° del REIA, esta Delegación encontró lo siguiente:

La actividad propuesta consiste en la realización de actividades pecuarias, en una superficie de **2.6 Ha.**, las cuales consisten en el pastoreo en épocas de sequía en temporada de invierno y reforestación. Las actividades se realizarán empleando mano de obra, llevada a cabo por mismo productor, sin utilizar maquinaria pesada. El predio está ubicado dentro de la zona federal del ejido Benito Juárez, en el municipio de Nazas, Dgo. , delimitadas por las siguientes coordenadas UTM 13N WGS84:

VERTICES	X	Y
1	580807	2785181
2	580758	2785218
3	580780	2785295
4	580778	2785334
5	580759	2785457
6	580688	2785570
7	580720	2785580
8	580816	2785489
9	580861	2785366

De acuerdo con las coordenadas anteriores, señaladas la petición que se evalúa, se advierte que el predio se encuentra en un sitio adjunto al cauce del Río Nazas, cercano al domicilio reportado por la promovente, el cual se ubica en una comunidad rural, por lo que la actividad se apega al supuesto de autoconsumo, realizado en la zona Federal de un cauce Nacional, cumpliendo así, con el criterio de excepción señalado en el Artículo 5° Fracción R-II del REIA, para las actividades de autoconsumo realizadas por habitantes de comunidades asentadas en los ecosistemas riparios, el cual se transcribe:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales:

*II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, **con excepción** de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, **autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.***

Por otra parte, la actividad pretendida se realizará en dentro de un área 2.6 hectáreas que, de acuerdo con lo declarado por la promovente, está sujeta a uso agropecuario desde 1980, por lo que no se requirió de autorización en materia de impacto ambiental, en su momento.

Al respecto, esta Delegación encuentra que la superficie para la cual se pretende la exención, no requiere de la eliminación de vegetación forestal, dentro del área en actualmente en uso o fuera de ella.

Con base en lo anterior, esta Delegación Federal concluye que las actividades pecuarias propuestas por la promovente, no requieren de autorización en materia de impacto ambiental, por encontrarse exceptuadas de



la presentación de la manifestación de impacto ambiental y por no sobrepasar los límites establecidos en el REIA; por lo que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de su competencia determina que es de resolverse y:

RESUELVE:

PRIMERO. - Conforme a lo manifestado en la parte Considerativa de la presente Resolución, esta Unidad Administrativa determina que, el usufructo del Terreno para uso pecuario, ubicado dentro de la zona federal del ejido Benito Juárez, municipio de Nazas, Dgo., **no requiere de autorización** en materia de Impacto Ambiental, dentro de los límites de las coordenadas listadas en la fracción III de la parte considerativa de este resolutivo.

SEGUNDO. - Exhortar al Promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: *Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.* Al respecto deberá observar los siguientes principios:

1. No deberá eliminarse el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.
2. No descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
3. No aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no Autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.
4. No construir ningún tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.

TERCERO. - De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente Resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva de este oficio.

CUARTO. - Por ningún motivo, la presente Resolución constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que la promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta Resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

QUINTO. - La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura, molestia de flora y fauna silvestre.

SEXTO. - No omito manifestarle, que la presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en la evaluación de la información proporcionada por la promovente, cuyo contenido



se presume cierto atendiendo al principio de buena fe, salvo que la Autoridad verificadora Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine lo contrario.

SÉPTIMO. - Hacer del conocimiento de la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la presente Resolución.

OCTAVO.- Será la Autoridad del Agua, la que determine el período para la ejecución de la actividad a la que se pretende dedicar la superficie en cita.

NOVENO. - Notificar la presente Resolución a la C. María de la Luz Nevárez Arreola, en el Domicilio Calle Sin Nombre S/N, Loc. Benito Juárez C.P. 35720, Nazas, Dgo. Por alguno de los medios previstos en los Artículos 167 bis, 167 bis 4 y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE

**EL SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL
EN EL ESTADO DE DURANGO**



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

LIC. ROMÁN GALÁN TREVIÑO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango, previa designación mediante el Oficio No. 01362 del 17 de diciembre de 2018, firma el Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial.

C.c.e.p. Juan Manuel Torres Burgos. Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México.
dgira@semarnat.gob.mx
Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente.- Ciudad.
Jose.reyes@profepa.gob.mx

Minutario.

RGT' JLCG' JECC' KMRC

